



003615
RESOLUCIÓN No. (18 MAR 2002

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., CZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y PUERTOS (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 1° de la Resolución 00761 de 31 de agosto de 2001.

ANTECEDENTES

- La Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, mediante la Resolución 503 del 1 de julio de 1983, autorizó a la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA S.A. para efectuar unas construcciones y le otorgó una concesión en jurisdicción de Bahía Portete. El término establecido para la concesión en el mencionado acto fue de 20 años prorrogables, de conformidad con lo establecido en el decreto 3137 de 1980.
- Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2001, los representantes legales de las sociedades CZN S.A., en su calidad de titular de la concesión portuaria e INTERCOR, en su calidad de operador del puerto, respectivamente, manifestaron a este Ministerio que en virtud de lo dispuesto en la ley 1 de 1991, los planes de expansión portuaria y demás documentos señalados en los antecedentes, solicitaban "... la prórroga de la concesión portuaria otorgada a Carbocol mediante resolución 503 del 1 de julio de 1983, hoy en cabeza de CZN S.A., en virtud de la resolución 3166 de 2000, a partir del 1 de julio de 2003, hasta por el término de 20 años prorrogables, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 1 de 1991 y decreto reglamentario 345 de 1992.
- El Director General de Transporte Marítimo y Puertos (E) profirió la Resolución 012501 del 21 de diciembre de 2001, "Por la cual se concede una prórroga por el término de diez (10) años, de la Concesión otorgada a la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. mediante Resolución 503 del 1 de julio de 1983 de la Dirección General Marítima - DIMAR".
- Según memorial del 14 de enero de 2002, radicado en este Ministerio bajo el No. 001260 de la misma fecha, con la debida oportunidad y requisitos, la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., en adelante Sociedad CZN, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo antes aludido

97

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., -CZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente los podemos sintetizar en los siguientes términos:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO:

- Que la Resolución recurrida no debió fundamentarse en el Decreto 3137 de 1980, en atención a que éste se encuentra derogado y que la ley aplicable a este caso es la vigente al momento de resolver la petición, quiere decir la Ley 1 de 1991.
- Que de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado, las prórrogas se "darán" bajo la normatividad vigente al momento de producirse la misma, de tal suerte que la prórroga de la concesión de Puerto Bolívar debería sujetarse a la Ley 01 de 1991, la cual en su artículo 8 estableció que "las concesiones serán prorrogables por periodos hasta de 20 años más y sucesivamente", pero que: " (...) Excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno"(.).
- Que se debe garantizar la estabilidad y continuidad de la concesión la cual se encuentra ligada al contrato de Asociación, cuyo término de duración fue prorrogado hasta el año 2034.

En cuanto al ARTÍCULO SEGUNDO:

- Que la administración con base en el artículo 39 de la Ley 01 de 1991, no puede prohibir la realización de obras, porque el citado artículo 39 no faculta al Ministerio de Transporte para prohibir cualquier tipo de modificaciones a las autorizaciones ya otorgadas, y por ende consideran que se quebranta el principio de legalidad que prevé el artículo 6 la Constitución Política.
- Que el artículo segundo de la resolución recurrida es ilegal por falta de competencia e improcedente y excede lo solicitado, teniendo en cuenta que ni en la comunicación de su representada, fechada el 16 de marzo de 2001, ni en ninguna oportunidad posterior al otorgamiento de la concesión, se ha hecho solicitud alguna en relación con los cambios o modificaciones relativas a las construcciones del complejo portuario.

En cuanto al PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO TERCERO:

- Que la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos incurrió en violación de la Ley 01 de 1991, al establecer que la reversión se produciría antes de finalizar la concesión, toda vez que la misma ley establece que la reversión ocurrirá al final de la concesión y no al vencimiento del término inicial de la misma.
- Que la administración aplica para efectos de la prórroga el decreto 3137 de 1980, pero para la reversión invoca la Ley 1ª de 1991, circunstancia que resulta contradictoria.

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., C.Z.N S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

- Que mientras la concesión esté pendiente la obligación existe, solo que su cumplimiento se difiere hasta el vencimiento del plazo, momento en el cual la obligación de revertir se hace exigible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a desatar el recurso impetrado, efecto para el cual se ocupara en establecer como presupuesto de primer orden, que la competencia asignada mediante el decreto 101 de 2000, en su artículo 6° a modo de funciones del Ministro, referidas entre otras a aprobar, otorgar, modificar, revocar o declarar la caducidad de las concesiones portuarias y autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías, fue delegada mediante Resolución 007161 de 31 de agosto de 2001, en el Director General de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el cual trata sobre el régimen de los actos del delegatario, se establece que "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas...".

Lo anterior conlleva a concluir - PRIMA FACIE- que contra la Resolución recurrida solo procede el recurso de reposición por tratarse de un acto expedido por un funcionario delegado y en consecuencia es improcedente el recurso de apelación.

Establecida la competencia de esta Dirección y la procedencia del recurso de reposición, entraremos al análisis del acto impugnado y de la inconformidad respectiva, para lo cual iniciamos entonces plasmando la petición original hecha por CZN, mediante el escrito del 16 de marzo de 2001,

La denominada petición original es del siguiente tenor:

En virtud de lo dispuesto en la Ley la de 1991, los Planes de Expansión Portuaria, los documentos Conpes y demás documentos señalados en los antecedentes, solicitamos respetuosamente la prórroga de la concesión portuaria otorgada a Carbocol, mediante la Resolución 503 del 1o. de julio de 1983, hoy en cabeza de CZN S.A en virtud de la Resolución 3166 de 2000, a partir del 1o. de julio de 2003 hasta por el término de veinte (20) años prorrogables, tal como dispone el artículo 8o. de la Ley 1a. de 1991 y su Decreto Reglamentario 345 de 1992, a favor de la sociedad Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima "CZN S.A."

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que resolvió lo pedido por la Sociedad interesada, y ante la inconformidad de la misma, se impetro el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante el escrito de enero 14 de 2002, y en el punto III se hace la siguiente PETICIÓN:

1. Que la Resolución 012501 del 21 de diciembre de 2001 sea modificada en los artículos PRIMERO, SEGUNDO y en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo TERCERO.
2. Que, como consecuencia de la modificación solicitada, se disponga lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. -CZN S.A. contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

- 2.1 Que la prórroga del plazo de la concesión otorgada en la Resolución 503 del 1º de julio de 1983, emanada de la Dirección General Marítima (DIMAR), homologado por la Resolución número 164 del 9 de marzo de 1994 de la Superintendencia General de Puertos, a la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. (CZN S.A.), para continuar con la ocupación y uso, bajo las mismas condiciones iniciales, de las playas y los terrenos de bajamar en jurisdicción de Bahía Portete Departamento de La Guajira determinados en los considerandos de la Resolución 503 del 1 de julio de 1983, sea concedida por el término de veinte (20) años prorrogables, contados a partir del 1 de julio de 2003.
- 2.2 Que se elimine la prohibición para efectuar cualquier tipo de modificaciones relativas a la construcción de un complejo portuario fuera de los cálculos y estudios originales presentados con la solicitud de la concesión en 1983.
- 2.3 Que se establezca que la reversión de las construcciones e inmuebles por destinación se efectuará a la terminación de la concesión, vale decir, cuando termine la ocupación de las zonas de playa y terrenos de bajamar, lo cual ocurrirá al vencimiento de la última prórroga del plazo de la misma, o sea, cuando se extinga la concesión.

Conforme a las peticiones transcritas, se hace la puntual precisión que el examen se concentrará en abordar exclusivamente los temas planteados tanto en la petición inicial como en lo decidido en el acto recurrido, para llegar a una confrontación directa entre los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la decisión cuestionada.

En cuanto al artículo primero de la resolución impugnada afirma el memorialista que dicho acto no debió fundamentarse en el Decreto 3137 de 1980, en atención a que aquel se encuentra derogado y que la ley aplicable a este caso es la vigente al momento de resolver la petición, o sea la Ley 1 de 1991. Sostiene al respecto que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las prórrogas contractuales se "darán" bajo la normatividad vigente al momento de producirse la misma, de tal suerte que la prórroga de la concesión de Puerto Bolívar debería sujetarse a la Ley 01 de 1991, la cual en su artículo 8 estableció que "las concesiones serán prorrogables por periodos hasta de 20 años más y sucesivamente", pero que: "(...) Excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno" (...)

Al respecto este despacho considera que no le asiste razón al peticionario, ya que como se vera en la exposición jurisprudencial que se cita a título ilustrativo sin debatir si las concesiones homologadas son derechos adquiridos o simples expectativas, el artículo 39 de la Ley 1ª de 1991, no hizo otra cosa que plasmar una norma consecuente en tal sentido, al señalar que las personas públicas y privadas seguirían ejerciendo los derechos que poseen. En ese sentido encontramos que los derechos otorgados mediante la resolución 503 de 1983, fueron concedidos con fundamento en el Decreto 3137 de 1980 y del Decreto Ley 2349 de 1971.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, el Decreto 3137 efectivamente fue derogado por la Ley 1ª de 1991, no es menos cierto que el mismo continua produciendo efectos jurídicos para el caso en concreto por mandato de la referida ley, como mecanismo de transición de una legislación a otra.

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Carrejón Zona Norte S.A., -CZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

No sería consecuente de un lado afirmar que el decreto 3137 de 1980, está derogado y por ende, ipso-jure, no estaría llamado a continuar produciendo efectos y de otro pretender como lo hace el recurrente que se respeten los derechos adquiridos. La continuidad de los efectos limitados del 3137, se derivan de la necesidad de brindar seguridad jurídica a los administrados para proteger derechos consolidados bajo el imperio de una norma que desaparece del mundo jurídico. Dicho mecanismo de transición no se puede confundir con la aplicación ultra activa de las normas por encima de las disposiciones que las modifican sustituyen o adicionan.

Tampoco es posible pretender como lo sugiere CZN, que bajo el amparo del respeto a los derechos adquiridos se aplique indiscriminadamente tanto el régimen que desaparece pero que continua surtiendo los efectos autorizados por la ley como el que se establece a partir de la ley 1 de 1991.

Es oportuno mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se ha referido a la institución jurídica de los *Derechos adquiridos frente a la retrospectividad de la ley*, en los siguientes términos: "2.1. como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua.

No obstante, las referidas expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos (efecto retrospectivo).

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., -CZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

.....
Quando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y dispone que tales derechos "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley y no a las meras expectativas de derechos... (C. Const., Sentencia C-147, marzo 19/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En ese orden de ideas, el Ministerio en cumplimiento al artículo 39 de la Ley 1ª de 1991 respetó el derecho que la DIMAR había concedido mediante la Resolución 503 de 1983, al amparo del decreto, pues fue así como el autorizado adquirió las expectativas que ahora reclama.

En lo que tiene que ver con lo dicho por el recurrente que el Ministerio para algunos efectos aplica la legislación anterior a la ley 1 y para otros hace lo contrario, debemos hacer especial énfasis en que la tesis que se ha venido sosteniendo es que con respecto a las concesiones homologadas se aplicara en su integridad la legislación vigente al momento de su otorgamiento inclusive sus prórrogas, como lo ordena el artículo 39 de la ley 1, salvo que la propia ley disponga algo distinto.

De aceptarse la tesis que el Decreto 3137 de 1980 no tiene aplicación alguna, el Ministerio no habría podido otorgar la prórroga solicitada, toda vez que el artículo 8 de la Ley 1ª, se instituyó para las concesiones otorgadas a partir de la expedición de la misma ley.

De otra parte, en cuanto a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que trae a colación el recurrente para apoyar su hipótesis de que la prórroga debe regirse por la normatividad imperante al momento de celebrarse la misma, debemos señalar al respecto que si bien es cierto el artículo 230 Constitucional dispone que "...La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares...", no es menos cierto que al funcionario le asiste el deber de examinar si los presupuestos básicos de la pieza jurisprudencial se ajustan al caso en concreto para poder dar aplicación práctica al referido criterio. Se tiene entonces que la cita se ocupa de auscultar cual es la normatividad aplicable en las prórrogas o convenios modificatorios de los contratos, partiendo del hecho que cuando estos se suscitan son el producto de un nuevo acuerdo o convenio de voluntados y por esa razón se concluye como allí se explica por parte del Honorable Consejo de Estado. Sin embargo cuando hablamos de prórroga de las concesiones homologadas, quiere decir otorgadas con anterioridad a la ley 1 de 1991, se parte de presupuestos distintos, pues estamos frente a una concesión otorgada no por contrato sino por acto administrativo, pero fundamentalmente porque es el artículo 39 de la ley 1 el que en forma imperativa impone la orientación legal a tener en cuenta, cuando de respetar se trata las meras expectativas o los derechos adquiridos, según cada particular situación.

En cuanto a que se debe garantizar la estabilidad y continuidad de la autorización la cual se encuentra ligada al contrato de Asociación, cuyo término de duración fue prorrogado hasta el año 2034, debemos señalar que aunque no se desconoce que obedecen a situaciones relacionadas entre si; la autorización para hacer uso de la concesión y el contrato de asociación tienen fuentes obligacionales diferentes que se rigen por disposiciones propias, lo cual no obliga a este Ministerio a actuar como si lo uno dependiera legalmente de lo otro.

102

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. -CZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

Este Ministerio en forma consecuente con la importancia de dar continuidad al proyecto, en consideración a lo establecido en los distintos documentos CONPES expedidos hasta la fecha, la extinta ley del plan y lo manifestado reiteradamente por el Ministerio de Minas y Energía, entre otros, sobre la conveniencia para los intereses nacionales, hace especial mención que el acto recurrido, no puede desde ningún punto de vista ser acusado de actuar en contravía a las directrices mencionadas, ya que frente a ese punto la discusión está centrada sobre el régimen aplicable y por ende el número de años a prorrogar, pero de manera alguna se ha afirmado que no exista la expectativa de prórroga, tal como lo conceptuó la propia Oficina Jurídica de esta cartera y por ello con la expedición de la resolución 012501, no se hizo nada distinto que actuar en consecuencia y fue así como se autorizó la prórroga en los términos del decreto 3137 de 1980, por ser el régimen aplicable a las homologadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1ª de 1991.

Sin embargo, entendemos que la preocupación última del recurrente no se basa en la norma que se aplicó o se dejó de aplicar para el caso en particular, sino el tiempo o término de duración de la prórroga, y en eso compartimos los argumentos expuestos por el Ministerio del ramo y por el mismo memorialista en el sentido de que el término otorgado no se compadece con las políticas señaladas por parte del actual y anteriores Gobiernos, para incentivar el sector minero y las exportaciones de minerales, consagradas en diferentes documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES.

En armonía con la política trazada por el Consejo de Política Económica y Social-CONPES y coherentes con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 3137 de 1980, el Ministerio accederá a la prórroga en los términos establecidos en la citada norma, bajo cuyo imperio se otorgó ese privilegio, y decidirá conceder las prórrogas sucesivas de diez (10) años, hasta completar treinta (30), siempre y cuando la Sociedad CZN. S.A., cumpla con todas las obligaciones, lo que tendrá que demostrar cuatro meses antes del vencimiento de cada período de diez (10) años.

En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1ª de 1991, el autorizado tendrá que acogerse "al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley". se ordenará que se calcule una nueva contraprestación con fundamento en la metodología actual, ya que como el propio recurrente lo acepta, la contraprestación se debe calcular con la fórmula prevista y vigente para tal fin. Sin perjuicio de respetar hasta el 2003, la calculada mediante la resolución 164, en los términos allí previstos.

En ese orden de ideas, la Sociedad CZN S.A., deberá suministrar los datos que este Ministerio le requiera para que se le calcule una nueva contraprestación con la metodología vigente al momento de la expedición de esta Resolución.

En cuanto al artículo segundo de la resolución 12501 de diciembre de 2001, sostiene el impugnante que en ninguna oportunidad posterior al otorgamiento de la concesión, se ha hecho solicitud alguna en relación con los cambios o modificaciones relativas a las construcciones del complejo portuario.

En lo que toca a este punto y examinado detenidamente el expediente y los términos de la solicitud de prórroga realizada por la sociedad, contenida en escrito de fecha 16 de marzo de 2001, se observa que efectivamente el tema de las obras nuevas no se encuentra dentro de la solicitud y por lo tanto este despacho considera que le

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A., C.ZN S.A., contra la Resolución 012501 de 21 de diciembre de 2001.

asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución recurrida excede lo solicitado y en la parte resolutive del presente acto se procederá en consecuencia.

En cuanto al párrafo primero del artículo tercero del acto objeto de recurso, manifiesta el impugnante que la dirección General de Transporte Marítimo y Puertos incurrió en violación de la Ley 01 de 1991, al establecer que la reversión se produciría antes de finalizar la concesión, toda vez que la misma ley establece que la reversión ocurrirá al final de la concesión y no al vencimiento del término inicial de la misma, y agrega que la administración aplica para efectos de la prórroga el Decreto 3137 de 1980, pero para la reversión invoca la ley 1 de 1991, circunstancia que resulta contradictoria mientras la concesión esté pendiente la obligación existe, solo que su cumplimiento se difiere hasta el vencimiento del plazo, momento en el cual la obligación de revertir se hace exigible, debemos aceptar que el acto administrativo impugnado ordenó que se hiciese la reversión desconociendo de esa manera lo reglamentado por el Decreto 3137 de 1980 al amparo del cual se otorgó la autorización, como quiera el artículo 24 del mencionado Decreto 3137 reguló este aspecto así: "Reversión. Vencido o caducado el permiso, las construcciones, edificaciones e inversiones de los particulares a que se refiere este Decreto, serán propiedad de la Nación"

Por lo tanto si se accedió a la solicitud de prórroga, tácitamente se acepta que la obligación de revertir se aplaza hasta el término de la autorización y en consecuencia, el Ministerio accederá a revocar la orden de revertir anticipadamente, trasladando esta obligación al momento en que finalice definitivamente la concesión como legalmente corresponde o se susciten los eventos previstos para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución 012501 del 21 de diciembre de 2001, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el plazo de la autorización otorgada en la Resolución 503 del 1º de julio 1983 de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, homologada por la Resolución 164 del 9 de marzo de 1994 de la Superintendencia General de Puertos, a la Sociedad Cerrejón Zona Norte. S.A. C.ZN S.A., por periodos de diez (10) años, hasta completar treinta (30) años; siempre y cuando la Sociedad C.ZN. S.A., cumpla con todas las obligaciones, lo que tendrá que demostrar cuatro meses antes del vencimiento de cada período de diez (10) años."

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 012501 del 21 de diciembre de 2001, expedida por esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que se liquide la contraprestación económica de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1 de 1991, a favor de la Nación y el ente territorial respectivo y a cargo de la Sociedad C.ZN. S.A., de acuerdo con la metodología vigente al momento de calcularla.

La nueva contraprestación se aplicará a partir del vencimiento del permiso inicial, quiere decir, desde el 1 de julio de 2003, efecto para el cual la sociedad C.ZN S.A.

18 MAR 2002

104

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. -CZN S.A., contra la Resolución D12501 de 21 de diciembre de 2001

presentará los datos requeridos por el Ministerio dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y en consecuencia se expedirá un acto administrativo que defina el monto, la forma de pago y las garantías a constituir por parte del autorizado y a favor de la Nación - Ministerio de Transporte por parte del autorizado.

PARÁGRAFO: La Sociedad CZN. S.A., seguirá cancelando la contraprestación fijada por la Superintendencia General de Puertos mediante Resolución No 164 del 9 de marzo de 1994 hasta el 1º de julio de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Los beneficiarios de la autorización otorgada mediante la resolución 503 de 1983, la cual se proroga mediante el presente acto, deberán revertir al término de la misma, en forma gratuita a favor de la Nación, tanto las construcciones como los inmuebles por destinación y demás bienes a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese a la Sociedad CZN. S.A., por intermedio de su representante legal o apoderado especial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del C. C. A.

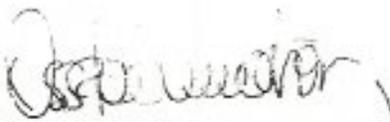
ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente acto administrativo a las autoridades referidas en el artículo 7 de la Resolución 12501 del 21 de diciembre de 2001 expedida por el Director General de Transporte Marítimo y Puertos (E).

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

18 MAR 2002

Dada en Bogotá D. C., a los

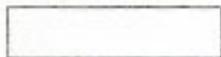

OSCAR HUMBERTO MEDINA MORA

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y PUERTOS (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



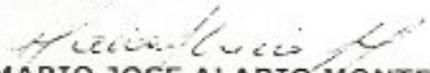
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil dos (2.002), se hizo presente en las oficinas de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio de Transporte, el doctor **JUAN MANUEL RICARDO CONVERS ORTEGA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 19'102.720, expedida en Bogotá, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad CERREJON ZONA NORTE S.A., "CZN. S.A.", con el fin de recibir notificación del contenido de la Resolución N° 003615 del dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2.002), expedida por el Director General de Transporte Marítimo y Puertos (E), "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Cerrejón Zona Norte. S.A., CZN S.A., contra la Resolución 012501 del 21 de diciembre de 2.001". Acto seguido, se le enteró de la totalidad del contenido de la citada resolución, se le hizo entrega de una copia de la misma y se le advirtió que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

El Notificado,


JUAN MANUEL RICARDO CONVERS ORTEGA
C.C. 19.102.720 de Bogotá

Quien notifica


MARIO JOSÉ ALARIO MONTERO
Coordinador Grupo de Concesiones Portuarias